

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	25
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 6 Febrero 1921)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.º49

La Junta provincial de Subsistencias recuerda nuevamente á los labradores, almacenistas y fabricantes, tanto de cereales como de aceites, la obligación que tienen de presentar en sus Municipios las relaciones juradas así como las altas y bajas que tengan de los mismos artículos advirtiéndoles—por última vez—que está dispuesta á imponer multas de la mayor cuantía á todos aquellos que falten á lo anteriormente dispuesto así como que se consideraran como de tenencias clandestinas, los cereales y aceites que no esten declarados á cuyos dueños se les seguirá expediente administrativo por la falta antes citada.

Córdoba 5 de Marzo de 1921. El Gobernador civil, Julio Blasco Perales.—Rubricado.

Circular núm. 476

(Continuación)

Artículo 101. Cuidará de que ningún libro ni documento salga de las oficinas de la Comunidad, y expedirá certificados con referencia á los mismos, en los casos en que proceda á instancia de parte ó de oficio, previa orden del Presidente, excepto en aquellos casos en que, los originales deban ser entregados á las autoridades ó Tribunales de Justicia, levantando en este último caso acta ó diligencia de la entrega que firmará con el funcionario que reciba el libro ó documento, y que conservará en su poder.

Artículo 102. El Secretario tanto en este cargo como en el de Contador no expedirá certificados ó testimonios en las Actas, Libros de Contabilidad y demás documentos que obren en su poder, si no cuando los originales tengan valor oficial, ó sea después de aprobados por los Organismos y Autoridades de la Comunidad, y firmados por las personas que deben autorizarlos.

A la instancia pidiendo cualquier certificado acompañaran los interesados el papel correspondiente para extenderlo.

Artículo 103. Llevará una lista de asistencia á las oficinas de todos los empleados, dando cuenta al Presidente de las faltas.

Artículo 104. El Secretario tendrá á sus inmediatas órdenes el escribiente de plantilla, auxiliar de Secretaria y Con-

taduría, y en casos de trabajos extraordinarios, podrá proponer al Sindicato el nombramiento de uno ó varios Escribientes temporeros.

Artículo 105. El Secretario tendrá su domicilio en esta población, y no podrá ausentarse sin permiso del Presidente, debiendo asistir puntualmente á las Oficinas, y en caso de enfermedad ó ausencia justificada, será sustituido por el auxiliar ó por la persona que designe el Sindicato, si la imposibilidad para cumplir su cometido se prolongase por más de ocho días.

Artículo 106. También será sustituido por otro empleado, cuando el Sindicato haya de extender en algún asunto que le afecte personalmente, ó á sus parientes dentro del cuarto grado civil.

Artículo 107. Hará las convocatorias y citaciones para las sesiones del Sindicato, los Oficios, las comunicaciones de todas clases, y cuantos documentos le confíen el Sindicato ó el Presidente, exceptos aquellos cuya relación se reserven el Sindicato ó el Presidente.

Así mismo extenderá y firmará con los interesados, en el libro correspondiente, las autorizaciones que concedan los propietarios y colonos, con arreglo al caso primero del artículo 113 de las Ordenanzas.

Artículo 108. El Secretario, como cargo de confianza del Sindicato, puede ser libremente nombrado ó separado,

siempre que se cumplan las condiciones que marcan los artículos 102, 105 y 106 de este Reglamento.

Exceptuance aquellos casos en los que, por haber cometido falta grave en el cumplimiento de su deber, deba ser obligatoriamente separado, previa la formalización de expediente.

Artículo 109. El nombramiento y separación del Secretario, no tendrá validez si no es acordado por los votos de las dos terceras partes de los Síndicos por lo menos.

Artículo 110. La responsabilidad que al Secretario incumbe como Jefe de las Oficinas y Dependencias del Sindicato, lo es sin perjuicio de la persona que á cada empleado corresponda, por las faltas en que incurra, ó por la pérdida, extravío, sustracción ó infidelidad, en la guarda y custodia de los documentos efectos ó valores que le esten confiados.

(Continuará)

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 994

Don Manuel Jesús Caramés y Valle de Páz, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y que en cumplimiento artículo séptimo tercera del or-

ca de la Ley de Justicia Municipal vigente, se hace público a los fines de la citada regla octava y de la cuarta del artículo once de la misma Ley.

Sevilla 26 Febrero de 1921. Manuel J. Caramés.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno, de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, se ha acordado que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, los nombramientos hechos en la misma que a continuación se expresan, así como el nombre de los sustitutos

Término municipal.—Cargos. Nombrados.—En sustitución de

Conquista, Juez, don Victoriano Lorenzo Domínguez.

Puente Genil, Adjunto, don José Pedrosa García, don José Pedrosa Luque.

Villaviciosa, Adjunto, don José Martínez Caballero, don Antonio Machuca Arribas.

Y de orden y con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente, libro esta certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla a veinte y seis de Febrero de mil novecientos veinte y uno.

—El Secretario, José Franchy y Roca.

—Visto Bueno: El Presidente, Manuel Jesús Caramés.

CAPITANIA GENERAL

DE LA 1.ª REGIÓN

Núm. 1.052

ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de sublavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid

Se abra concurso con arreglo a la Real Orden de diez de Abril de mil novecientos dos («Diario Oficial» número setenta y nueve), para proveer una vacante de sublavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte.

Los aspirantes han de ser cabos guardias civiles o sargentos de la Guardia civil o del Ejército, en las situaciones de retirados.

El orden de preferencia para la adjudicación será el siguiente:

Primero.—Cabos de la Guardia civil.

Segundo.—Cabos de las demas armas y cuerpos.

Tercero.—Guardias civiles de primera.

Cuarto.—Guardias civiles de segunda.

Y quinto.—Y último, Sargentos de la Guardia civil y del Ejército.

El agraciado disfrutará una gratificación de seiscientos ochenta y dos cincuenta pesetas anuales según la Ley de presupuestos y tendrán alojamiento para el y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa incluyendo su familia, por el médico militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será sesenta y cinco años, y al cumplirlos cesará en su cometido o antes, si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto a las ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se de por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar.

Este contrato durará cuatro años, y se podrá renovar de conformidad con ambas partes cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitan General de la primera Región.

Quedará por tanto filiado y sin asimilación militar y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas prisiones, aprobado por Real Orden de primero de Mayo de mil novecientos veinte (Colección Legislativa número ciento veinte y och) y el que disponga el Gobernador de las mismas

Este servicio no será computable para la mejora de los derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de la Infantería regular en forma de quepis de visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota en invierno.

Estas prendas serán costeadas por el interesado, a escepcion del sable que se le entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitan General de la primera Región, por conducto del gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan y copia de la filiación.

El plazo de admision de instancias terminará a los treinta días de la publicación del presente en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra y Boletines Oficiales de las Provincias.

Madrid cuatro de Marzo de mil

novecientos veinte y uno.—El General Jefe de Estado Mayor, Pedro Bizán.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número del expediente 8.271

Núm. 996

Don Luis Espina y Capo Ingeniero Jefe del distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Miguel Peralta, en nombre Sociedad de Utensilios, vecino de Córdoba.

Se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 8 de Abril de 1920, solicitando se le concedan 84 pertenencias de la mina denominada «1.ª Previsión», de mineral hulla sita en el término de Obejo y paraje nombrado «Olivar y Dehesa de Pedrique, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Febrero de 1921, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca mas al Norte Oeste o número 2 de la mina «Pedrique número 6.935», y y desde dicho punto de partida con direccion Este 29.º Oeste Sur se medirán 1.800 metros y 1.ª estaca, 1.ª 2.ª Norte 29º 8' Este 300; 2.ª 3.ª al Oeste 29º 8' Norte 2 800 y de 3.ª a punto de partida Sur 29º 8' Oeste 300, para cerrar el perimetro de las 84 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Febrero de 1921.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

COMISION PROVINCIAL

DE CORDOBA

Circular núm. 1.048

Acordado por la Comisión provincial en sesión celebrada el día treinta y uno de Diciembre último, contratar en subasta pública las obras de conservación del firme y reparación de las de fábrica de la carretera provincial de Aguilar a su estación férrea, cuyo presupuesto asciende a seis mil noventa y cinco pesetas se anuncia al público en general para que durante el plazo de diez días puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil no-

vecientos cinco; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se atenderá ninguna que se produzca.

Córdoba 5 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente Antonio Natera.

Precio máximo a que han de venderse los artículos de primera necesidad de 1.º de Marzo de 1921.

Núm. 1.050

ARTICULOS. UNIDAD.—PRECIOS. PESETAS CENTIMOS

- Aceite, Litro 1 75.
 - Azúcar P. G. aterronada, kilo, 1 90.
 - Azúcar molida, kilo, 1 70.
 - Arroz corriente, kilo, 0 70.
 - Alubias Valencianas, kilo, 1 20.
 - Bacalao Labrador, kilo, 1 75.
 - Lentejas de Castilla, kilo, 1 00.
 - Fideos, kilo, 1 80.
 - Jabon clase primera, kilo, 1 35.
 - Tocino añejo, kilo, 4 25.
 - Tocino salado, kilo, 3 50.
 - Tocino fresco, kilo, 3 25.
 - Chorizo fabricado en la localidad, kilo, 8 00.
 - Morcilla, kilo, 3 50.
 - Patatas manchegas y granadinas, kilo, 0 30.
 - Carbon vegetal, kilo, 0 30.
 - Carbon vegetal, Arroba, 3 00.
 - Picon de leña, saco de 30 kilos, 4 00.
 - Picon de leña los 5 litros, correspondiente a 1 kilo, 0 15.
 - Huevos sin clasear, Docena, 3 00.
 - Huevos gordos escogidos, con peso de mas de 65 gramos, uno, 0 30.
 - Pescada, kilo, 2 00.
 - Sardinias, kilo, 1 50.
 - Boquerones, kilo, 1 50.
 - Almejas, kilo, 0 70.
 - Carbón de cok grueso de gas, quintal de 46 kilos, 6 50.
 - Carbón de cok metalúrgico, quintal de 46 kilos, 8 50.
 - Leche de vaca, Litro, 0 30.
 - Leche de cabra, Litro, 0 70.
 - Pan único en piezas de un kilo, medio kilo y un cuarto de kilo, kilo, 0 75.
- No podrá venderse a mas precio que el indicado en la presente lista.
- Los vendedores de dichos artículos tienen la obligación de tener a la vista del público un cartel con los precios fijados
- Si en el punto de origen bajasen los artículos que en el presente se anuncian, deberán venderlos a menor precio del que se señalo en esta lista.
- Córdoba 26 de Febrero de 1921.—El Presidente de la Comisión de Abastos, Antonio Fernández.—V.º B.º: El Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, Julio Blasco Peralta.

Hospital Militar DE CORDOBA

Núm. 1.061

Anuncio

Debiendo celebrarse en este Hospital el día cinco de Abril próximo, un concurso para adquirir artículos de inmediato consumo, se hace público por el presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en el.

El mencionado concurso tendrá lugar a las doce del expresado día ante la Junta Económica del Hospital y será presidido por el señor Jefe administrativo del mismo.

Los artículos que se contratan serán en las cantidades que exijan las necesidades del servicio para las atenciones del mes, y se sujetarán a las clases y calidades que a cada uno se expresan.

Las proposiciones se entregaran en pliego cerrado y estaran extendidas en papel de la clase onzena y con sujecion al modelo que al pié se detalla, a las cuales se comparan la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribucion industrial, segun el concepto por el que se comparezca.

Para el caso en que dos o mas proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicacion, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitacion por pujas a la llana entre los autores de las mismas, adjudicándose al que mejor mas la suya. Caso de que la igualdad subsistiese pasados los quince minutos citadosse decidirá por medio de sorteo la adjudicacion. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposicion ajustada siempre a las condiciones del concurso.

Con arreglo a lo que determina el artículo cincuenta y uno de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de mil novecientos once, si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebracion del contrato o impidiere que este tenga efecto en el término señalado se anulará el remate a costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo.

Los gastos que se originen consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de el serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones que se expresan en este anuncio, para lo cual se presentaran por los postores muestras de los artículos que ofrezcan, siendo arbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptacion de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estaran sujetos al uno veinte por ciento de descuento que establece la Ley vigente para los que efectue el Estado.

El acto del concurso se ajustara a las

prevenciones establecidas en el Reglamento de contratacion del Ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de seis de Agosto de mil novecientos nueve (Coleccion Legislativa número ciento cincuenta y siete), Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de mil novecientos once (Coleccion Legislativa número ciento veinte y ocho) y Ley de Proteccion de la Industria Nacional de catorce de Febrero de mil novecientos siete (Coleccion Legislativa número veinte y siete), y disposiciones complementarias de las mismas.

Los artículos objeto de este concurso son los siguientes: aceite vegetal de primera clase, puro de oliva, de buen sabor y color; aceite vegetal de segunda clase, de iguales condiciones; arroz de primera clase, bien cribado y limpio; azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza; carne de bica de buenas condiciones, bien desangrada, oreada y toda de pulpa; carbon vegetal de encina desprovistos de troncos, cisco y humedad; carbon de cok, de buena clase y seco; chocolate, de buen gusto y calidad; gallinas, de buen tamaño y perfecto estado de salud; garbanzos, de buena calidad y fácil coccion; huevos de gallina en buen estado; jabon comun, duro y de buena clase; jamon m. gro, sñejo y bien conservado; leche de cabra pura; leña rajada; manteca de cerdo, de buena clase, pasta para sopa, de buena clase; patatas en buen estado de conservacion, petróleo rectificado y exento de materias extrañas; tocino salado, de buena calidad; velas de esperma, sin tufi ni mal olor; vino comun tinto, sin adulteraciones; vino generoso, tónico de buena clase.

Córdoba cinco de Marzo de mil novecientos veinte y uno. El Administrador, Juan Navarro.—Visto bueno, El Jefe Administrativo, Bernardo de la Torre.

Modelo de proposición

Don F. de T. domiciliado en y con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, fecha tal, (o fijado en tal parte), para la adquisicion de artículos de inmediato consumo para el Hospital Militar de Córdoba, se compromete y obliga con sujecion a las cláusulas exigidas y su mas exacto cumplimiento a facilitar a dicho establecimiento las cantidades necesarias para las atenciones del mismo, de los artículos y a los precios siguientes:

Cada kilogramo de pesetas céntimos (todo en letra); cada litro de pesetas céntimos; cada pesetas céntimos, acompañando en cumplimiento

to de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase número expedida en (o pasaporte de extranjería en su caso y poder notarial tambien en su caso), asi como el último recibo de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer segun el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrece proceden de (el punto que sea).

(Fecha y firma del proponente)

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE CORDOBA

Núm. 1.057

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado tener por interpuesto el recurso iniciado por el Letrado don José Fernández Giménez, en nombre del Ayuntamiento de Carcabuey, contra el fallo pronunciado por el Tribunal Provincial de arbitrios; en diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte, con respecto a la fijación de cuota a don José María Navas Ballesteros; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren condonar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a cinco de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario del Tribunal, José Navarro.—Visto bueno: El Presidente, Villalba.

Ministerio de la Gobernación

(Continuación)

Reglamento para la elaboracion y venta de especialidades farmacéuticas

El Director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser siempre farmacéuticos. La instancia estará informada por el Subdelegado correspondiente.

Estos laboratorios deberán dar cuenta a la Inspección de las especialidades que se proponen preparar, acompañando a la instancia una relación de ellas, declarando sus respectivas composiciones con arreglo a este Reglamento. Las que vayan agregando al catálogo de su produccion serán registradas en la misma forma.

Artículo 7.º No se permitirá la elaboracion y envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero a menos que éste haya legalizado su situación profesional con arreglo a las leyes del Reino o cedido el derecho de elaborarlas en España a farmacéutico español, cumpliendo éste previamente todas las disposiciones reglamentarias.

Los subdelegados en el plazo máximo de un mes girarán visitas de inspección a los Laboratorios que se dediquen a preparaciones extranjeras existentes actualmente en sus demarcaciones respectivas, levantando acta donde se consigne el nombre del farmacéutico español, bajo cuya dirección inmediata funcione el laboratorio y relación detallada de las especialidades que en el mismo se preparan. Remitidas las actas a la Inspección general de Sanidad, esta concederá un plazo imperrogable de dos años para la clausura de dichos centros, si durante este plazo no se pudiesen en las condiciones señaladas anteriormente.

Si después se han de seguir importando estas especialidades para su venta en España, deberán registrarse previamente conforme dispone el artículo 12 de este Reglamento.

Si al practicar estas visitas se comprobare la falta de la citada dirección técnica, dichos laboratorios serán clausurados.

Artículo 8.º La venta de especialidades extranjeras en España deberá someterse por sus autores o importadores a las mismas disposiciones que las nacionales, excepto lo que se refiere al idioma en envolturas, etiquetas y prospectos, pudiendo conservar el de la nación de origen.

Artículo 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por substancia muy activa aquella cuya dosis máxima inicial de administración sea desde fracción de miligramo a cinco centigramos como máximo y todas las de acción drástica, antitérmica, emética o emenagga cualquiera que sea la dosis a que se administren.

En el uso externo se considerarán como muy activos los preparados de acción cáustica o vexcante, comprendiendo también entre ellos a los que contengan substancias absolvibles de las definidas en el párrafo anterior.

Artículo 10. El registro de las especialidades farmacéuticas en la Inspección general de Sanidad podrá ser único o múltiple reservándose el primero para los preparados de fórmula original y el segundo para cada uno de los grupos constituidos por una sola forma farmacéutica de substancias definidas en este Reglamento como muy activas no pudiendo designarse ninguna de las fórmulas correspondientes con denominaciones convencionales, en cuyo caso pasarían al registro único.

Ambas clases de registros, tanto para productos nacionales como extranjeros, se solicitarán en impresos especiales que facilitará la Inspección general de Sanidad.

Artículo 11. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica nacional se solicitará de la Inspección general de Sanidad mediante impreso facilitado por la misma y en el cual se harán constar sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicha instancia se acompañará una nota muy concisa detallando la fórmula cualitativa completa y la cuantitativa de los elementos a que deba su acción terapéutica el preparado, con algunas consideraciones fundamentando las razones tenidas en cuenta para disponerle en forma especializada, y un ejemplar del mismo, y separadamente modelos o pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia informará el Subdelegado correspondiente consignando tener registrado el título del autor o el del farmacéutico fallecido y el del regente, en el caso que señala el artículo 4.º

Para derechos de registro e informes, entregará el solicitante la cantidad que le corresponda según la tarifa que se publicará por la Inspección general.

Artículo 12. Para obtener el registro de una especialidad extranjera se solicitará de la Inspección general de Sanidad acompañando al impreso tres ejemplares del producto y los mismos modelos, pruebas y nota a que se refiere el artículo anterior para las nacionales.

La instancia deberá ir firmada por el autor o preparador, y al dorso certificará la cualidad profesional del solicitante la autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

(Concluirá)

AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL RIO

Núm. 865

Don Emilio de León y Primo de Rivera, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado declarar definitivas las listas de electores de Compromisarios para la elección de Senadores del reino que se celebren durante el año actual, toda vez que en los veinte días en que han estado expuestas al público, no se han producido reclamaciones contra las mismas.

Villa del Rio a 19 de Febrero de 1921 — Emilio de León y Primo de Rivera.

CASTRO DEL RIO

Núm. 982

Don Francisco Carrasquilla Millán, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia previa censura favorable del señor Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en este municipio en el venidero año económico de 1921 a 22, queda expuesto al público en la Contaduría municipal por el plazo de quince días a contar desde la fecha de este anuncio, para que pueda ser examinado y aducirse contra el mis-

mo las reclamaciones que se estimen conducentes.

Castro del Rio 28 Febrero de 1921.

—F. Carrasquilla.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 912

Don Juan Antonio Ruiz Fernández, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que formado en borrador el padrón de carnajes de lujo de este término municipal, que ha de regir durante el año económico de 1921 a 1922, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por el plazo de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones pertinentes.

Villanueva de Córdoba a 23 de Febrero de 1921.—Juan Antonio Ruiz.

PRIEGO

Núm. 913

Don Carlos Aguilera Jiménez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 18 del actual acordó declarar definitivas las listas de electores de Compromisarios para Senadores que han de regir en el corriente año, que se publicaron con fecha primero de Enero, toda vez que durante los veinte días que han estado expuestas al público no se han presentado contra ellas reclamación alguna.

Priego 21 de Febrero de 1921.—Carlos Aguilera

BELALCAZAR

Núm. 1.031

Don Andrés Morillo Velarde y Trucios, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo transcurrido con el cese el plazo de exposición al público de las listas de electores a Compromisarios para la de Senadores, sin que contra las mismas se haya producido reclamación de ninguna clase, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó tenerlas por definitivas y que se publique este acuerdo en el órgano oficial.

Belalcázar 26 de Febrero de 1921.—Andrés Morillo.

FUENTE PALMERA

Núm. 1.040

Don Juan Hens Reyes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion urbana, de este término municipal formado para el ejercicio de mil novecientos veinte y uno a mil novecientos veinte y dos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Fuente Palmera a dos de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Juan Hens.

PENARROYA

Núm. 933

Don Simeón González Jurado, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recibido en esta Alcaldía el padrón de la con-

tribución territorial de este término municipal para el próximo año económico de 1921-1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante expresado plazo puedan producirse reclamaciones por errores de copias y operaciones aritméticas del mismo.

Peñarroya 23 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Simeón González.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 1.066

Don Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Vicenta Usano Rajas que tuvo lugar en esta ciudad de donde era natural y vecina el día treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte en estado de viuda de don Mateo Pedrejas Samaniego sin dejar sucesión siendo hija de don Fidel y doña Benita difuntos en cuyo expediente se presentarán a reclamar la herencia sus hermanos de doble vínculo don Angel, don Rafael, don Fernando, doña María de la Concepción, doña Cecilia Blanco, doña María del Dulcenombre y don Francisco de Paula Usano Rajas, su hermana de vínculo sencillo doña María de la Trinidad Usano Alonso y sus sobrinos hijos de su hermana de vínculo sencillo doña María de la Encarnación Usano Alonso llamados don Francisco, doña María de la Concepción, doña Encarnación, don Antonio y doña María de los Dolores Ballesteros Usano.

Y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama por medio del presente a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarla en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba a dos de Marzo de mil novecientos veinte y uno —Angel Avila —El Secretario, Licenciado, Pedro Fernandez Pintado

AGUILAR

Núm. 1.065

Don Agustín Romero Fastegueras, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que suscribe, se sigue expediente a instancia de don Antonio Reina Morales, vecino de Puente Genil, sobre que se declara y se le inscriba en el Registro de la propiedad, el dominio de la finca siguiente:

Una casa para habitación situada en la calle San Sebastián, de la expresada villa, sin marcarla número alguno an-

tiguo, si bien tiene el once moderno, que linda en la actualidad por la derecha entrando, con otra de Araceli Villar; izquierda, Araceli Fernández, y espalde, con el Río Genil.

Consta de una extensión de cuarenta y cinco metros ochenta y uno decímetros cuadrados, hallándose libre de cargas, y con un valor de dos mil pesetas.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita a Felipe Pérez Guerrero, cual heredero del vendedor Francisco León Pérez Chaparro, y a cualquier otra persona que se crea con algún derecho real sobre la finca descrita, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezca en el expediente a ejercitarlo; bajo apercibimiento que si no lo hacen, les pararán los consiguientes perjuicios.

Debiendo significarles que dicho término comenzó a regir el día siete de Marzo de mil novecientos veinte y uno, en que tuvo lugar la primera inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Aguilar a primero de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Agustín Romero —El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

CORDOBA

Núm. 1.067

Don Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se siguen antes juicio universal de testamentaria por fallecimiento de don Epifanio Parraverde y Arrabal, hijo que fué de don Francisco de Paula y de doña Guadalupe, natural de Baena, vecino de esta capital, en la que falleció el día ocho de Noviembre de mil novecientos veinte, en estado de viudo de doña Pilar Linares González, bajo testamento que otorgó ante el Notario que fué de esta ciudad don Alberto de Torres e Illescas, con fecha once de Mayo de mil novecientos nueve, en el cual instituye por heredera a su hija legítima doña Manuela Parraverde y González y por estar esta incapacitada nombraba herederos sustitutos de la misma a su esposa en segundas nupcias doña Pilar Linares y González y si esta hubiere promuerto a aquella a su hermano el excelentísimo señor don Manuel Parraverde y Arrabal y si este también hubiese fallecido a los legítimos herederos del mismo.

Y habiendo fallecido la esposa, hija y hermano del testador ya nombrado ha solicitado la herencia una hija natural reconocida de dicho hermano llamada doña Laura Parraverde y Arrabal, por lo que se llama por virtud del presente a los que se crean con derecho a los bienes para que comparezcan a deducirlo en el término de dos meses contados desde la inserción del mismo en la Gaceta de Madrid.

Dado en Córdoba a veinte y tres de Febrero de mil novecientos veinte y uno —Angel Avila y Delgado.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.